

Rad. N°. 540994089001-2022-00024-00.  
Proceso Declarativo Verbal Sumario. -Reivindicatorio-.  
Dte: Ladier Yajaira Cáceres Ordoñez y Flor Efigenia Castañeda.  
Ddo: Eduar Enrique Ramírez Valecillos



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

**Bochalema (N. de S.) Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario. Reivindicatorio.  
Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2022-00024-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Verbal Sumario, promovido por LADIER YAJAIRA CACERES ORDOÑEZ y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA, mediante mandataria judicial, contra EDUAR ENRIQUE RAMIREZ VALECILLOS, para decidir lo pertinente.

En escrito que antecede, adosado a través del correo electrónico institucional [jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co) el señor GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, actuando en causa propia, de conformidad con el Art. 61 del C.G.P., solicita se le integre como litisconsorcio necesario por pasiva, en su calidad de poseedor material del inmueble objeto de reivindicación, para poder ejercer su derecho a la defensa y debido proceso. (fls. 81-92, C-1, expd. digital).

A su turno, el demandado por conducto de mandatario judicial, en escrito y anexos, enviados por la misma vía electrónica; interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, proponiendo algunas excepciones previas, con miras que el mismo se reponga o se revoque, y luego se rechace la demanda, ordenando el archivo del proceso. Y por otro lado, plantea, que en el hipotético caso de continuar con el presente trámite, invocando el Art. 61 del C.G.P., solicita se integre como litisconsorcio necesario al señor GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, a fin de que haga valer sus derechos como poseedor material del inmueble a reivindicar. (fls. 83-95, C-1, expd. digital.)

Para decidir se considera:

Sea lo primero advertir de la nota secretarial que antecede (fl. 96, C-1, expd. digital), que el recurso horizontal, deprecado por el demandado contra el auto admisorio de la demanda; fue propuesto de manera abiertamente extemporánea, y ante la inoportunidad de éste, el despacho se exime de su estudio.

De otra parte, en atención a lo manifestado por el demandado EDUAR ENRIQUE RAMIREZ VALECILLOS, respecto de no ostentar la calidad de poseedor material del inmueble objeto de reivindicación, sino de fungir como arrendatario del señor GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, allegando sendos contratos de arrendamiento para respaldar su dicho. Considera este despacho que en estricta aplicación de ese deber de dirección y control formal del proceso, dispuesto por nuestro legislador en el Art. 42-5 del C.G.P., para efectos de verificar la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios e indispensables para proferir sentencia de fondo en el asunto que nos concita. Resulta imperioso dar aplicación al Art. 61 del C.G.P. que reza:

**“Art. 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

*respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"*

En consecuencia, procederá el despacho a integrar el contradictorio, vinculando como litisconsorte necesario a GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, concediéndole el mismo término, otorgado al demandado para que ejerza su derecho de defensa; y por expreso mandato normativo, se suspenderá el proceso durante éste trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (N. de S.)

### **RESUELVE:**

**1º. VINCULESE** al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo a GILBERTO GARAVITO RAMIREZ.

**2º. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al vinculado GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, conforme a lo previsto en los Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o los lineamientos del Art. 10º del Decreto 806 (junio 4 de 2020).

**3º. CORRASE** traslado al aquí vinculado por el término de diez (10) días conforme al Art. 391 del C.G.P., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndosele entregar copia del auto admisorio de la demanda, demanda y su escrito de subsanación y sus anexos respectivos.

**4º. SUSPENDASE** el presente proceso conforme lo dispone el Art. 61 Inciso 2º del C.G.P. hasta tanto se surta la comparecencia del vinculado.

**5º. RECONOZCASE** personería para actuar al profesional de derecho, Dr. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del demandado EDUARD ENRIQUE RAMIREZ VALECILLOS, en los términos y para los fines indicados en el memorial allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **01 de junio de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 044.

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Gomez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20062e576be47f8a7f720e7716b335a211c3507973395dd57557c667d8b1fe26**

Documento generado en 31/05/2022 05:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**